

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 16-2021/2022

En la ciudad de Granada, a tres de mayo de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Pedro Soria Fernández, en nombre y representación del C.D. Balonmano Ciudad de Algeciras, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 1 de abril de 2022, en su Acta Nº 17/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de marzo de 2022, tiene lugar el encuentro de categoría cadete femenino entre el C.D. Tierra de Maestros Antequera y el BM Ciudad de Algeciras, en cuyo anexo al acta del partido consta lo siguiente:

Durante el encuentro, la afición del equipo "B" efectuó numerosos insultos a los árbitros tales como "hijos de puta", "me cago en vuestros muertos", "os vamos a partir la cara", "cabrones de mierda", "ahora en la calle os vais a cagar" y otros muchos. Y al finalizar el encuentro los árbitros se dirigen a sus vehículos (en la puerta del pabellón) y la afición anteriormente nombrada (invadiendo la calzada) obstaculizaron la circulación de estos con continuados insultos y amenazas.

SEGUNDO. - A la vista de lo anterior, el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante resolución de 1 de abril de 2022, en su Acta nº 17/2021-2022, acordó:

(...) procede sancionar al Club BM Ciudad de Algeciras con una multa de Quinientos euros, así como con la clausura de su terreno de juego con un encuentro oficial. Todo ello, conforme al art. 39 a) del Anexo de Disciplina Deportiva.

TERCERO. - Contra la resolución citada, con fecha de 6 de abril de 2022, D. Pedro Soria Fernández, en nombre y representación del C.D. Balonmano Ciudad de Algeciras, interpone recurso de apelación solicitando en primera instancia la anulación de la resolución emitida por el Juez Único de Competición. De forma incidental, solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación. Mediante resolución de 8 de abril de 2022, este comité, atendiendo a las circunstancias concurrentes, otorgó la suspensión cautelar de la sanción solicitada, ello sin prejuzgar el sentido de la resolución sobre el fondo del asunto.

CUARTO. - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Pedro Soria Fernández, en nombre y representación del C.D. Balonmano Ciudad de Algeciras, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 1 de abril de 2022, en su Acta Nº 17/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto

205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Antes de entrar al fondo del asunto, debemos pronunciarnos en primer lugar sobre el motivo relativo a la denunciada indefensión, falta de derecho de audiencia y proposición de pruebas, fundamentados esencialmente en el alegado desconocimiento del anexo al acta del partido.

Como hemos venido indicando en reiteradas ocasiones, se entiende que el recurrente ha tenido conocimiento de las sanciones impuestas por el Juez Único de Competición, y por extensión de las actas arbitrales o sus anexos, en el momento en que interpone recurso ante las mismas, pues las notificaciones surten efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realiza actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Además, en cuanto al trámite de audiencia, indica el art. 72.1. del A.D.D. de la F.A.BM., que *se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido este, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, no siendo hábil el domingo, cuando éste coincida.*

En definitiva, debemos concluir que no se ha ocasionado indefensión al recurrente, puesto que, con ocasión del recurso interpuesto contra la Resolución del

Juez Único de Competición, ha podido invocar cuantas alegaciones ha tenido por conveniente sobre las declaraciones contenidas en el anexo al acta del partido. A ello ha de añadirse que no se ha expuesto ni explicado qué defensa no pudo desarrollar, o qué hubiera alegado, pues no basta con una rituaría y formal referencia a haberse producido indefensión, ya que ello parece incompatible con la dicción de la norma que reclama una suerte de indefensión material y no meramente formal, ya que en otro caso toda remisión a genéricas indefensiones producirían la anulación del acto, lo que no parece ser lo querido por el legislador que restringe la aplicación de los defectos de forma como causa de anulabilidad a la producción de indefensión, es decir, de una real y concreta imposibilidad de defensa, lo que en el presente supuesto no concurre, por lo que procede la desestimación del motivo.

SEXTO.- Descartado el motivo formal de la indefensión en el procedimiento así como de la presunta falta de forma en la notificación, en relación con el fondo del asunto, procede pronunciarse sobre la presunción de veracidad de las actas arbitrales y los anexos a las mismas, pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.). En este caso, el recurrente aporta un vídeo completo del encuentro en del cual, este Comité quiere adelantar que su visualización no permite extraer la existencia de datos objetivos que rebatan lo reflejado en el anexo al acta del partido.

No obstante lo anterior, y en referencia a los argumentos esgrimidos en el punto cuarto del escrito del recurrente, este Comité coincide con una cuestión ahí recogida, referente a la interpretación de la dicción del precepto aplicado por el Juez Único de

Competición. Así, debemos analizar varias cuestiones, la primera, lo recogido en el art. 39 a) del A.D.D. de la F.A.BM., el cual indica que:

Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de quinientos euros a cinco mil euros, pudiendo el Órgano Disciplinario Competente sancionar con la clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros oficiales o hasta un mes de competición oficial, según el caso, las siguientes:

*a) La **conducta incorrecta grave del público**, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto al equipo arbitral, componentes del equipo contrario, miembros de la Federación Andaluza de Balonmano o Autoridades Deportivas, **cuando obliguen a interrumpir el encuentro por tal motivo, o imposibiliten su normal finalización, o la reincidencia de conductas señaladas como leves** en el presente reglamento.*

Analizando el artículo referido teniendo presente el principio de tipicidad, debemos detectar los hechos que dan lugar a la aplicación de este artículo y por tanto a la consideración de los mismos como infracción grave. Si bien es cierto que existe una actitud incorrecta del público, de acuerdo con lo descrito en el anexo al acta del partido, no consta ni que el encuentro haya sido interrumpido, ni que se haya imposibilitado su normal finalización. Es más, en el anexo al acta, el propio equipo arbitral recoge que es al finalizar el encuentro, cuando la afición presuntamente insulta y amenaza a los árbitros.

Así, solo queda la última cuestión recogida en el precepto, que es “*la reincidencia de conductas señaladas como leves*”, cuestión que tampoco podemos apreciar ya que la reincidencia existe cuando *la persona autora haya sido sancionada anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o mas infracciones de inferior gravedad respecto al supuesto que se trate.*

En definitiva, consideramos que dicho precepto no es aplicable al supuesto que nos ocupa por todo lo indicando anteriormente, siendo no obstante aplicable lo recogido en el artículo 41 a) del A.D.D., que indica:

Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta quinientos euros, pudiendo ser apercibidos previamente, y además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

- a) *Los incidentes provocados por el público, que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, pudiendo ser, además, sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.*

En este supuesto, y por los hechos que han quedado probados, tienen lugar incidentes provocados por el público, en este caso por la afición del equipo visitante, que no suponen la interrupción del encuentro ni imposibilitan la finalización normal del mismo, por tanto, cabe considerarlos como infracción leve, tipificada en el artículo 41 a), del A.D.D. de la F.A.BM.

Por todo lo anterior, cabe admitir parcialmente los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito, modificando la resolución del Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano, por todos los motivos anteriormente expuestos.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. Pedro Soria Fernández, en nombre y representación del C.D. Balonmano Ciudad de Algeciras, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 1 de abril de 2022, en su Acta Nº 17/2021-2022, **modificando la citada resolución, procediendo sancionar al Club BM Ciudad de Algeciras con multa de trescientos euros (300,00 €) y apercibimiento de cierre de terreno de juego, en aplicación del artículo 41 a) del A.D.D. de la F.A.BM.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO